

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN NO. 362
(de 18 de julio de 2023)

LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el INFORME TÉCNICO No. 030-22 ORV del 24 de junio de 2022, el Departamento de Auditoría de Calidad a Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de esta Dirección nos hace llegar los hallazgos en la inspección de vigilancia de operación, realizada el día 19 de mayo de 2022 al establecimiento **Botica San Judas Tadeo**, ubicado en Calle principal, Corregimiento de Ocu, Provincia de Veraguas, tal y como consta en el Acta de Inspección que reposa a fojas 5-11 del presente expediente.

Que en dicho Informe se señala que al momento de la inspección se detectó que el establecimiento **Botica San Judas Tadeo** No cuenta con Certificado de Inscripción para comercialización de medicamentos de venta popular, emitido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, pero estaba comercializando una variedad de medicamentos de venta popular, así como medicamentos de venta bajo prescripción médica y/o los que se pueden vender solo en farmacias, por lo que, se solicitaron las facturas de compra de los medicamentos, tal y como consta en el Acta No. 011-22, en la inspección se tomaron vista fotográficas de las Notas de Entrega No. 278235 de 17-may-2022, y No. 266756 de 18-ene-2022, donde se observa la venta de medicamentos de la empresa **DROGUERIA SARO** al establecimiento **Botica San Judas Tadeo**.

Que las Notas de Entrega arriba descritas, constan que la empresa **DROGUERIA SARO** vendió a **Botica San Judas Tadeo** que no cuenta con ninguna Licencia otorgada por esta Dirección, hasta los medicamentos que se pueden comercializar solamente en farmacias.

Que luego de analizar la documentación contenida en este expediente administrativo, corresponde a esta Dirección resolver, y a ello se pasa, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 220 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, tal como quedó modificado por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, al tratarse del procedimiento para el establecimiento de una infracción, establece que, en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, diligencia o reconocimiento elaborada por el Ministerio de Salud, o el examen o análisis de laboratorio u otro, para dar por comprobada la infracción; luego de ello, se continuará con el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000, al respecto, consta el Acta No.011-22 de la inspección que se tomaron vista fotográfica de las facturas proporcionadas donde se observa la venta a Botica San Judas Tadeo los medicamentos que solo se pueden comercializar en farmacias.

Que sobre la distribución, la Ley 24 de 29 de enero de 1963, en su artículo 29 establece que *Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor, o sea, Botica San Judas Tadeo* está autorizado comercializar solamente los productos de venta popular.

Que lo antes descrito es una clara infracción a la norma pues conforme al numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001, **ejecutar actividades comerciales con medicamentos para las cuales no han sido autorizados es una de las faltas graves**, que se sancionan con multas que oscilan entre Cinco Mil Un Balboas (B. 5,001.00) a Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), según el artículo 167 de la misma excerpta legal.

Que es importante señalar que la Ley 24 de 1963 en su artículo 22 faculta a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas a suspender la Licencia de operación a las Droguerías, gencias Distribuidoras y Laboratorios que venden al por menor a comercios sin Licencia para operar, y por cualquier otra práctica prohibida en esta Ley y que atente contra la salud pública.

Que es el caso que nos ocupa se considera necesario advertir que esta medida se hará efectiva si la empresa **DROGUERIA SARO** reincide en esta práctica.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, es deber de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar con multa de Cinco Mil Un Balboas (B/.5,001.00) al establecimiento **DROGUERIA SARO, S.A.**, con Licencia de Operación No. **6-019 A/DNFD**, por haber infringido las normas sanitarias relacionadas a funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, específicamente el numeral 8 del artículo 172 de la Ley 1 de 2001.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta Resolución podrá interponer el Recurso de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará *en efecto devolutivo*.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 24 de 29 de enero de 1963; Ley 1 de 10 de enero de 2001; ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No.13 de 1 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Directora Nacional de Farmacia y Drogas



Mgtra. ELVIA C. LAY

ELVIA C. LAY
Exp. 1525-22

En la Ciudad de Panamá

a las 10:53 de la Mañana
del día 22 de Julio
de 2024 se notifica al Sr (a) Javier David Zimmerman
con Cédula N° 8-824-627
Notificación por escrito